

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
INSTAURADA POR AURA MARÍA ROZO EN CONTRA DE CLARA
LILIA BARRERA DE MORENO REF: 2005-1133**

De acuerdo al informe secretarial de ingreso al despacho, y de la revisión el expediente, se observa que se instauró demanda por parte de la señora Aura María Rozo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y, la señora Clara Lilia Barrera de Moreno.

El proceso inicialmente fue repartido en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 26 Laboral, el cual, mediante providencia del 5 de mayo del 2023, rechazó la demanda mediante auto del 5 de mayo del 2023, ordenando remitirla a los Juzgados de Familia de Bogotá.

Así las cosas, la demanda fue repartida en los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 23 de Familia, el cual, mediante providencia del 4 de diciembre de 2023, la rechazó por falta de competencia ordenando remitirla a este Despacho Judicial, por cuanto aquí se dispuso sobre el aumento de la cuota alimentaria.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia debe ser inadmitida para que en el término de cinco (5) sea subsanada del defecto que presenta, so pena de ser rechazada.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P deberá indicar con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda.

1. Al respecto, se observa que la demanda debe ir dirigida en contra de la señora Clara Lilia Barrero de Moreno a quien se le reconoció el 100% de la pensión del señor ÁLVARO RUEDA FRANCO (q.e.p.d), y no en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-199/16

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda se deberán adecuar en tal sentido.

2. *Apórtese el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.*

3. *Apórtese constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se pidieron medidas cautelares.*

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da20f33af8c2e24a0921411303f9fbf32c756bd94239a29bbcad301546ba02e**

Documento generado en 13/02/2024 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO INSTAURADO
POR CLAUDIA CONSUELO NAVARRO YOMAYUSA EN CONTRA DE
ANCIZAR MURILLO VALENCIA Y MARTHA MURILLO VALENCIA
Rad: 2023-355**

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y revisado el expediente, se observa que se instauró demanda con el fin de reivindicar el dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1166362, sobre el cual se encuentra privada de su posesión ya que en la actualidad la tienen los señores ANCIZAR MURILLO VALENCIA Y MARÍA MARTHA MURILLO VALENCIA.

La demandante quien es propietaria del 70% del inmueble en razón a que los señores EDUARDO NAVARRO YOMAYUSA, JORGE NAVARRO YOMAYUSA, SUSANA YOMAYUSA DE NAVARRO Y MARTHA PATRICIA NAVARRO DE ZILLES enajenaron los derechos que tienen sobre el inmueble.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que en este Despacho se llevó a cabo el proceso de sucesión del señor EDUARDO NAVARRO ZERPA (Q.P.E.D), padre de la demandante, en donde se profirió sentencia aprobatoria de la partición el nueve de abril de 2008.

Respecto de esta tipología de acción, la CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01, se memoró,

(...) Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para

la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque 'en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...).

Conforme a lo indicado, se observa, que este Despacho no es competente para conocer de la demanda de la referencia en razón a que lo pretendido es la reivindicación de los derechos de propiedad que tiene la demandante sobre el inmueble, por lo cual es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, el competente para conocer del asunto, conforme lo prevé el artículo 20-11 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia de este Despacho para conocer de la misma y se dispondrá su remisión a la oficina de Reparto para que sea distribuida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO INSTAURADA POR CLAUDIA CONSUELO NAVARRO YOMAYUSA en contra de ANCÍZAR MURILLO VALENCIA Y MARTHA MURILLO VALENCIA, de por falta de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **REMITIR** la demanda a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3. **DEJAR**, por secretaría, las constancias del caso en el sistema de información judicial e infórmese lo aquí decidido a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f915d0131509a8f019b62462f7a4ce217f70b28ca59012f210b46e626d71a087**

Documento generado en 13/02/2024 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 752-17 CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE CARLOS ORLANDO CASTIBLANCO HERNÁNDEZ CONTRA YURI ANDREA CARO MOJICA RAD: 2024-00049.

Sería del caso entrar a resolver la **CONSULTA** de la providencia del 15 de enero del 2021, proferida por la Comisaría Quinta (5) de Familia de Usme II, Bogotá, por medio de la cual, se declaró el incumplimiento a las medidas de protección decretadas el 3 de enero de 2018 a favor de CARLOS ORLANDO CASTIBLANCO HERNÁNDEZ en contra de YURI ANDREA CARO MOJICA; y se impuso una sanción, en aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, si no fuera por que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4°, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o

Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7° de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Ahora bien, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código.

El inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que **"la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso"** y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera

otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo en el caso bajo estudio, se observa que la Comisaría Quinta (5°) de Familia de Usme II, Bogotá, avocó el conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, presentada por el señor Carlos Orlando Castiblanco Hernández, mediante providencia de 15 de diciembre de 2020, ordenando notificarla a las partes conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 12 de la referida ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000; esto es, personalmente o por aviso fijado en la entrada de residencia del agresor.

No obstante, lo anterior, se observa que dentro del aviso de notificación realizado por parte de la comisaría a la señora YURI ANDREA CARO MOJICA se hizo referencia a que este debía ser realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., e informándole que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, en el lugar de destino¹.

Se advierte, entonces, que el aviso no fue remitido conforme a la norma indicada, sino que, por el contrario, se fijó aviso en el lugar de residencia de la incidentada.

Aunado a lo anterior, se observa que, la señora YURI ANDREA CARO MOJICA, no asistió a la audiencia de pruebas y fallo así como tampoco le fue notificada en debida forma de la decisión adoptada por la Comisaría Quinta (5) de Familia de Usme II, Bogotá, en la audiencia realizada el 15 de enero del 2021, por medio de la cual se declaró su incumplimiento a las medidas de protección decretadas el 3 de enero de 2018 en favor de CARLOS ORLANDO CASTIBLANCO HERNÁNDEZ; imponiéndole una sanción, que consiste en multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertible en arresto.

Se extrae de lo anterior, que ni el auto por medio del cual se avocó el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección, así como su fallo fueron notificados la señora YURI ANDREA CARO MOJICA en los términos del artículo 292 del c.G.P., pues no hay evidencia de ello.

Resulta, evidente que se configuró una indebida notificación a la incidentada señora YURI ANDREA CARO MOJICA de las providencias indicadas, por ello con fundamento en lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015, a la cual se hizo referencia en párrafos anteriores; y el numeral 8 del artículo 133 del

¹ Pág. 92 del Archivo "01MedidaDeProteccion"

C.G.P se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se avocó se avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento instaurado por el señor CARLOS ORLANDO CASTIBLANCO HERNÁNDEZ en contra de YURI ANDREA CARO MOJICA.

Se ordena devolver el proceso de la referencia a la comisaría de origen, con el fin que se proceda a sanear la actuación a partir de las providencias antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por indebida notificación con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, a partir del auto del 15 de diciembre de 2020 por medio del cual, se avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento instaurado por el señor CARLOS ORLANDO CASTIBLANCO HERNÁNDEZ en contra de YURI ANDREA CARO MOJICA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, con el fin de sanear la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cff6af5590697dc6d0edc52bcc0ba480f40256b6da7e3f1f3bf3fe83b357d1**

Documento generado en 13/02/2024 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE DAYANA ANDREA AYALA BONILLA EN CONTRA DE DUBER JOHAN BELTRÁN NIETO
Rad: 2024-00053**

De acuerdo al informe de ingreso al despacho y reunidos los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la señora DAYANA ANDREA AYALA BONILLA en contra del señor DUBER JOHAN BELTRÁN NIETO en favor de los intereses de su hijo M.B.A.

DAR a la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante con el fin que aporte a este Despacho el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2° del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C.

EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso, allegadas las mismas, deberá la secretaría del Despachó, realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente.

OFICIAR a la NUEVA EPS S. A con el fin que indiquen a este Despacho la dirección física o electrónica de notificaciones reportada por el señor DUBER JOHAN BELTRÁN NIETO.

Lo anterior, con ocasión a la consulta hecha en la pagina institucional de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud - ADRES, en donde indicó que el demandado se encuentra afiliado a la Nueva EPS S. A con estado Activo. Por Secretaría, procédase de conformidad.

OFICIAR a las empresas de telefonía móvil, con el fin que indiquen a este Despacho la dirección física o electrónica reportada por el demandado, que reposa en la base de datos. Por Secretaría, procédase de conformidad.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada NAXARY HAYANIRA TRIANA OLAYA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860d949b8c2badb91fb61b82737ab9a27659ff06c2f6a9ed6f80f7aa7a061b1f

Documento generado en 13/02/2024 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADO POR BLANCA NURIA ÁLFONSO VARGAS EN CONTRA DE JOSÉ GUILLERMO CÁRDENAS MOGOLLÓN, Rad: 2024-00057

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho y cumplidos los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por BLANCA NURIA ALFONSO VARGAS en contra de JOSÉ

DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

NOTIFICAR a la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la demanda y sus anexos y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada CATALINA SAAVEDRA ÁLFONSO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147194cd881db22b2315390d10f22d8a18b4a8c4d0c33f93f107420d52d62612**

Documento generado en 13/02/2024 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>